



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de Agosto de 2002.-

Visto el expediente caratulado "Haberres- Aquino P. - Asaro M. - Atucha M. - Avallone G. - Avila Herrera J. y otros s/ Permanencia en la categoría", y

CONSIDERANDO:

1) Que el reclamo administrativo que se formula en las actuaciones tiene por fin: a) lograr la modificación de la liquidación del suplemento por permanencia en la categoría, y b) conseguir la extensión del beneficio establecido por las acordadas 37/94 y 35/95 -concerniente a quienes ocupan las categorías de prosecretarios administrativos, jefes y segundos jefes de departamento- a otras categorías escalafonarias, "...como por ejemplo la de secretarios de primera instancia y equivalentes, secretarios de cámara y equivalentes, etc. que no pueden ascender en su carrera administrativa sino por un acto de índole político".

2) Que con relación al primer punto, se cuestiona que el cálculo de la liquidación del rubro incluye solamente el sueldo básico y la compensación jerárquica, y se propicia que deben ser incluidos la bonificación por antigüedad y la compensación funcional.

En primer término corresponde aclarar que en el código n° 188 que figura en los recibos de liquidación se encuentra comprendido el 10% de la permanencia en la categoría sobre el código "suplemento remunerativo de ac. 71/93".

La ley 22738, que instituye el suplemento para los anexos I y II, fija el porcentaje del diez por ciento del haber mensual de la categoría (art. 1°) y en el art. 3° dispone que "se entenderá por haber mensual la suma del sueldo básico y la compensación jerárquica del agente".

3) Que no corresponde la inclusión de la compensación funcional por tratarse de una asignación que no es general, sino un adicional particular para los magistrados y funcionarios que, como establece la acordada 38/85, poseen los títulos a los que se refiere el decreto 4107/84, en la misma

proporción y con las mismas exigencias que en dicha norma se establecen.

De no ser así, se desvirtuaría el espíritu de la ley 22738, y se establecerían desigualdades respecto de los agentes comprendidos en el anexo II, que no perciben tal compensación.

4) Que igual reflexión merece la inclusión de la antigüedad en el servicio, si se tiene en cuenta que en este rubro existe, para aquellos que desempeñen cargos para los cuales el título es habilitante, la posibilidad de optar entre la "antigüedad en el servicio" y la del "título que poseen". Obviamente, también se trata de una asignación particular.

Por otra parte, el reclamo relativo al aumento anual del rubro implicaría modificar la ley, por lo cual no corresponde efectuar más comentarios sobre la cuestión, ya que no es modificable por la vía intentada.

5) Que el segundo de los requerimientos versa sobre la extensión de los beneficios otorgados por la acordada 37/94 a otros cargos que, según los reclamantes, no se cubren sino por actos de índole política.

Sobre esta cuestión es útil recordar que la acordada citada tuvo como fundamento lo dispuesto en la número 75/93, mediante la cual se efectuaron correcciones adecuadas para establecer una razonable relación porcentual entre las remuneraciones de las categorías de los **anexos II y III** del escalafón de agentes y se estableció un adicional para los prosecretarios administrativos con diez años de antigüedad en el cargo, supeditando su vigencia a que el Poder Ejecutivo Nacional autorizara el aumento de créditos presupuestarios y asignara los fondos necesarios para solventar el mayor gasto que el reordenamiento administrativo demandara.

En la acordada 75/93 el Tribunal consideró "la situación de los agentes que con destacada antigüedad concluyen su carrera en el cargo de prosecretario administrativo". Tal fundamento es repetido en los considerandos de la acordada 35/95, que extendió el beneficio a los jefes y segundos jefes de departamento. Estos dos cargos no existen en la planta de los juzgados y cámaras.

El Tribunal no comparte el criterio de que se acceda a cargos superiores **tan solo** por "actos de índole política", ya que la acordada 3/95 permite efectuar una opción para cubrir los cargos que requieren título habilitante mediante concurso.

6) Que, sin perjuicio de ello, la concesión del beneficio a los secretarios de juzgado y de cámara -y sus equivalentes- debe ser denegado



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

porque persigue beneficios para determinados integrantes del Poder Judicial, en contra la ley -en uno de los supuestos- y la acordada -en el otro-.

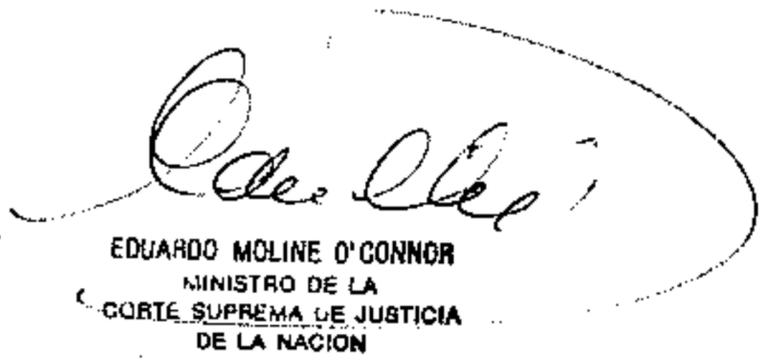
Por ello,

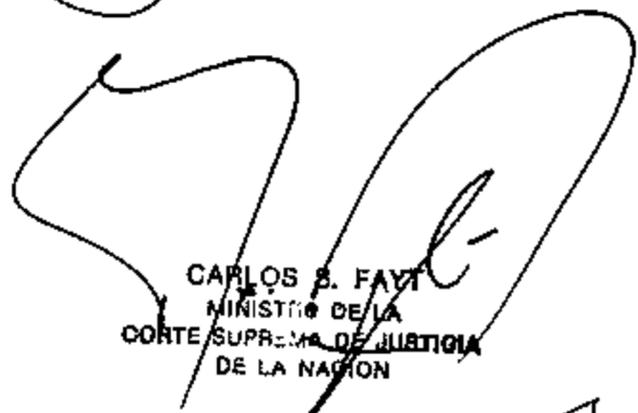
SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

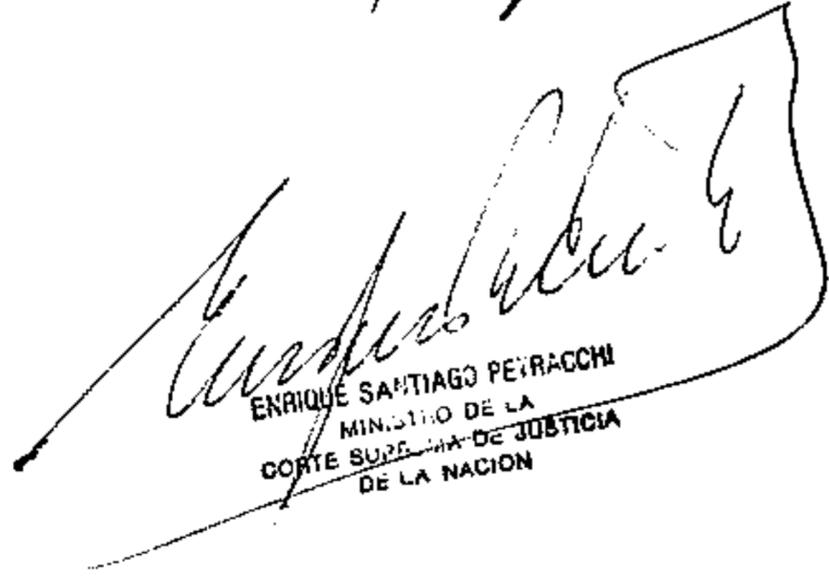
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

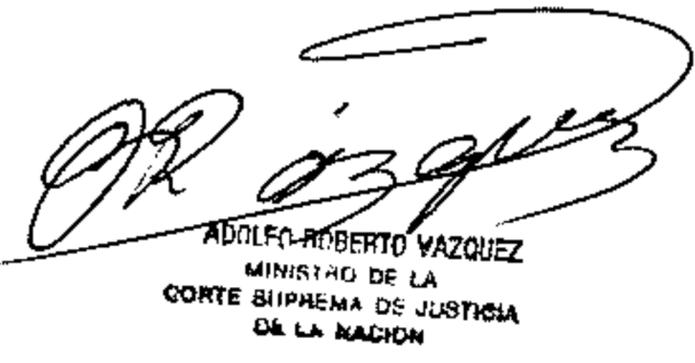
  
JULIO S. MARCHESE  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION